

mc.-

REPERTORIO N° 330=2007

**

CONTRATO DE INVERSION EXTRANJERA

ESTADO DE CHILE

Y

LAUREATE INTERNATIONAL B.V.

EN SANTIAGO DE CHILE, a quince días del mes de Enero del año dos mil siete, ante mi, RAUL UNDURRAGA LASO, abogado y Notario Público, titular de la Notaría número veintinueve de Santiago, domiciliado en calle Mac-Iver número doscientos veinticinco, oficina trescientos dos, Santiago, Comparecen: por una parte, don Alejandro Ferreiro Yazigi, en su calidad de Presidente del Comité de Inversiones Extranjeras cuyo nombramiento consta en el Decreto número setecientos setenta y nueve del Ministerio del Interior, de fecha catorce de julio de dos mil seis, el que no se inserta por ser conocido de las partes, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número seis millones trescientos sesenta y dos mil doscientos veintitrés guión cero, con domicilio en Teatinos número ciento veinte, piso diez, comuna de Santiago, quien comparece en representación del ESTADO DE CHILE, en adelante el "Estado de Chile"; y,



por la otra, don PABLO GUERRERO VALENZUELA, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número siete millones once mil treinta y seis guión nueve, domiciliado en Avenida Isidora Goyenechea número dos mil novecientos treinta y nueve, piso once, Las Condes, Santiago, quién comparece en representación del inversionista extranjero LAUREATE INTERNATIONAL B.V., antes Sylvan Internacional B.V., sociedad constituida de conformidad con las leyes de Holanda, domiciliada en Amsteldijk ciento sesenta y seis, mil setenta y nueve LH Amsterdam, Holanda y para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea, número dos mil novecientos treinta y nueve, piso once, comuna de Las Condes, en adelante el "Inversionista Extranjero", ambos comparecientes, mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas y exponen: PRIMERO: Que en este acto, don Alejandro Ferreiro Yazigi, en representación del ESTADO DE CHILE, y en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley número seiscientos, de mil novecientos setenta y cuatro, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Número quinientos veintitrés, de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en adelante el Decreto Ley seiscientos; y a la solicitud de inversión extranjera aprobada por el Comité de Inversiones Extranjeras en su Sesión Número cuatrocientos veintiséis celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil seis, viene en autorizar al "Inversionista Extranjero", ya individualizado, para que realice un aporte de capital, sujeto a las normas del referido Decreto Ley seiscientos, hasta por un monto equivalente a cincuenta millones de

dólares de los Estados Unidos de América. SEGUNDO. - El aporte de capital ya individualizado será destinado por el "Inversionista Extranjero", para suscribir y pagar el capital social de la sociedad Inversiones en Educación Limitada, la que a su vez, procederá a aumentar su participación accionaria en la sociedad Desarrollo de la Educación Superior S.A. - TERCERO. El "Inversionista Extranjero" deberá efectuar la internación del aporte de capital señalado, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha del presente contrato. CUARTO: En todo caso, se deja establecido que al "Inversionista Extranjero" le será aplicable la legislación y reglamentación vigentes, en lo relativo a sus actividades. La presente autorización es sin perjuicio de cualesquiera otras que, en conformidad a tal legislación y reglamentación, deban otorgar las autoridades competentes. QUINTO: El aporte de capital referido en la cláusula primera de este contrato, deberá internarse y valorizarse en: a) Moneda extranjera de libre convertibilidad, básicamente en dólares de Estados Unidos de América, internados mediante su venta a una institución autorizada al efecto por el Banco Central de Chile, y b) Créditos que vengan asociados a la inversión extranjera, hasta por un setenta y cinco por ciento del monto del aporte de capital señalado en la cláusula primera de este instrumento. Las normas de carácter general, los plazos, intereses, condiciones y demás modalidades de la contratación de estos créditos, así como los recargos que puedan cobrarse por concepto de costo total, serán los autorizados o que autorice el Banco Central de Chile. SEXTO. - El "Inversionista Extranjero" gozará de los



siguientes derechos que le otorga el Estado de Chile: a) Derecho a transferir al exterior su capital y sus utilidades líquidas, en conformidad con lo señalado en los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto Ley seiscientos. b) Acceso al mercado cambiario, tanto para liquidar la moneda extranjera constitutiva del aporte, como para los efectos de las remesas de capital y utilidades, al tipo de cambio más favorable, de acuerdo a los artículos segundo letra a) y cuarto del Decreto Ley seiscientos. c) Invariabilidad tributaria de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Decreto Ley seiscientos. d) No discriminación, de acuerdo con los artículos noveno y décimo del Decreto Ley seiscientos. e) Exención de toda contribución, impuesto o gravamen sobre los recursos netos obtenidos por la enajenación de las acciones o derechos representativos de la inversión extranjera, o por la enajenación o liquidación de la empresa receptora, hasta por el monto efectivamente internado en virtud del presente contrato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto Ley seiscientos. SEPTIMO: Para hacer efectiva la franquicia concedida en la letra a) de la cláusula sexta, deberá obtenerse previamente un certificado expedido por la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras en cuanto al monto a remesar. Dicho certificado deberá otorgarse o denegarse fundadamente en el plazo de diez días, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud. OCTAVO: Con autorización previa, la que deberá constar en una resolución emanada de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, el "Inversionista Extranjero" estará

autorizado para transferir la totalidad o parte de sus derechos de inversión extranjera, siempre que el o los cesionarios se comprometan a asumir y cumplir todos los deberes, responsabilidades y obligaciones del cedente inversionista, lo que deberá formalizarse mediante la suscripción de la correspondiente escritura pública. Asimismo, y previa autorización de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, el "Inversionista Extranjero" podrá modificar el objeto de la inversión autorizada por el presente contrato, lo cual deberá formalizarse también mediante la suscripción de la correspondiente escritura pública de modificación produciendo su efecto a contar de esta fecha. NOVENO: El "Inversionista Extranjero" individualiza al señor Pablo Guerrero Valenzuela, domiciliado en Avenida Isidora Goyenechea dos mil novecientos treinta y nueve, piso once, Las Condes, como su representante legal. Cualquiera modificación en relación con lo anterior se comunicará de inmediato a la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, donde se registrarán poderes suficientes conforme a la ley. DECIMO: Se declara que el aporte en divisas que haya ingresado el "Inversionista Extranjero" al país en el periodo de tiempo entre el cero seis de septiembre de dos mil seis, fecha de la autorización de liquidación inmediata de divisas otorgada por la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras y la fecha de este contrato, se podrá considerar como parte integrante del aporte cuya autorización consta en este instrumento. Para tal efecto, la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones



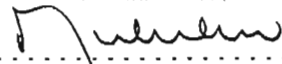
Extranjeras, deberá certificar la internación de este aporte ya efectuado y tendrá la facultad de rechazar aquellas partidas que, a su juicio, no se hayan convenido como parte integrante del aporte a que se refiere la presente escritura. DÉCIMO PRIMERO: El "Inversionista Extranjero" o su representante legal se obliga con el Estado de Chile a entregar una copia autorizada del presente contrato, depositándolo en la Vicepresidencia Ejecutiva en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la presente escritura. DÉCIMO SEGUNDO: Todos los gastos y derechos que pudieren afectar al presente contrato, serán de exclusivo cargo del "Inversionista Extranjero" ya individualizado. DÉCIMO TERCERO: Para todos los efectos de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago, y se someten a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia de esta ciudad. PERSONERÍA. La personería de don Pablo Guerrero Valenzuela para actuar en representación de LAURETE INTERNATIONAL B.V., antes SYLVAN INTERNATIONAL B.V., consta del poder especial protocolizado bajo el número tres mil ciento veinticinco guón dos mil tres en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso.- CERTIFICACION NOTARIAL: El Notario Público de esta ciudad, que autoriza, certifica que la presente escritura pública se encuentra otorgada en conformidad a las disposiciones de la ley número dieciocho mil ciento ochenta y uno de fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el Diario Oficial número treinta y un mil cuatrocientos veintisiete de fecha veintiséis de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.-

En comprobante y previa lectura firman los comparecientes.

Se da copia.- Doy fe.-



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
PP. ESTADO DE CHILE



PABLO GUERRERO VALENZUELA
p.p. LAUREATE INTERNATIONAL B.V.



17.44/1976



CIPER
